

Book for the No. 9

*1150 w. ocho acciones no. 9.
Valco*

82927

CAJA
DE
SOCORROS AGRICOLAS
DE
GASTELLA LA VIEJA.
REGLAMENTO INTERIOR.



VALLADOLID:
Imprenta de D. Julian Pastor.

1847.

DE
SOCORROS AGRICOLAS
DE
CASTILLA LA VIEJA.
REGIMIENTO INTERIOR.



VALLADOLID:
Imprenta de D. Julian Pastor.



CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS

de Castilla la Vieja.

REGLAMENTO INTERIOR

aprobado por el Sr. Don José Francés de Alaza, Jefe de Primera Instancia en comision de esta Ciudad y su Partido, en 24 del presente mes y año.

CAPÍTULO I.

De las anticipaciones.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad anticipa á los labradores que lo soliciten metálico para atender á sus urgencias y granos para empanar las tierras según establece su reglamento general, uno y otro bajo las condiciones y con las garantías que siguen.

1.ª Las entregas ya en metálico ya en granos, que haga la Caja, serán siempre en cantidad proporcionada á la fianza que presenten los labradores que soliciten el anticipo, y esta regulación será de cargo del Comisionado Subalterno á quien se haga el pedido, que cuidará muy particularmente de asegurar los intereses de la Empresa.

2.ª No excediendo el préstamo de mil reales vellón ó de las fanegas de grano, que al precio corriente importen igual suma, bastará que el labrador peticionario otorgue una obligacion simple por la que se obligue á devolver á la Caja la cantidad recibida y su premio

para el dia 15 de Agosto siguiente, con arreglo á lo establecido en el reglamento general de la Empresa. Esta obligacion deberá firmarse á mas del que reciba el préstamo, por otro labrador de iguales garantías por lo menos y en calidad de fiador mancomunado de aquel, y tambien por otros dos testigos vecinos del lugar: si no supiese escribir la autorizará por ellos un testigo de la entrega con los otros dos referidos. Las obligaciones serán impresas y las remitirá la Direccion á los Comisionados Subalternos, quienes exigirán al labrador peticionario dos reales vellón por cada una, en retribucion del gasto que ocasionan á la Empresa.

3.ª Para que conceda la Caja un anticipo mayor que el de mil reales vellón ó de las fanegas de grano, que importen esta suma, es indispensable que el labrador que lo solicite presente en garantia una finca rústica propia y de libre dis-



posicion, sin que tenga sobre si hipotecas anteriores, cuyo valor á juicio de los peritos que nombre la Sociedad sea triple por lo menos de la cantidad que reclame. El labrador otorgará una escritura pública, hipotecando la citada finca y sus frutos á la responsabilidad del crédito y de este documento se tomará razon en el oficio de hipotecas á que corresponda.

4.^a Los gastos de justiprecio, escritura, toma de razon y los demás que ocurran, serán de cargo del peticionario, puesto que la Sociedad debe recibir sin quebranto el módico interés que exige en sus operaciones.

5.^a Si el préstamo fuese en metálico, será la retribucion de 6 por % cada año, y si en granos la de dos celemines por cada fanega.

ART. 2.^o La Caja no hará préstamos de ninguna clase á las personas que no estén dedicadas á la labranza, puesto que la Sociedad tiene por único objeto prestar socorros á la clase agricultura de la Provincia. Por consiguiente la primera obligacion del Comisionado Subalterno, á quien se haga el pedido de metálico ó granos, será imponerse de si la persona que lo solicita es tal cultivador, y solo en este caso tendrá lugar la entrega, cubiertas las formalidades que anteceden.

ART. 3.^o En ningun caso hará la Caja préstamos que excedan de cuatro mil reales vellon.

ART. 4.^o La Caja admite en pago de sus anticipos en metálico, cereales de la recoleccion última, que reunan las cualidades prevenidas en el reglamento general y al precio corriente en el mercado del dia 15 de Agosto; pero en este caso

habrá de satisfacerse por premio del anticipo dos celemines por cada fanega que entregue en pago de aquel. El labrador manifestará al recibirlos, de que modo se propone efectuar el pago y esta circunstancia habrá de constar en la obligacion ó escritura que otorgue. La Empresa no admitirá el pago referido en otra especie, que la que se haya estipulado.

ART. 5.^o El plazo que la Sociedad concede para el pago de los anticipos, será hasta la recoleccion próxima á lo mas, pero prórrogará este término en circunstancias particulares y mediante un nuevo contrato, siempre que lo crea necesario y conveniente á sus intereses. Solo el Director puede conceder esta prórroga previos los informes que estime oportunos. Fuera de este caso, entablará las demandas competentes contra los deudores morosos.

ART. 6.^o Todos los gastos y costas que ocasionen las gestiones judiciales ó extrajudiciales, que practique la Caja para el reintegro de las cantidades que anticipe y los premios que devenguen, serán de cargo del deudor que no satisfizo su obligacion en el plazo fijado.

ART. 7.^o Será de cargo del labrador entregar los granos en los almacenes de la Empresa, y de su cuenta la medida y los demás gastos que puedan ocurrir, cuando satisfaga en especie su débito, asi como tambien la conduccion y entrega del dinero, en su caso, al Comisionado Subalterno de quien lo recibió. La Empresa no abona á los Comisionados ningun gasto por este concepto.

CAPÍTULO II.

De los Depósitos.

ART. 8.º Con arreglo á lo establecido en el Reglamento General, la Caja admite en sus almacenes el depósito de los cereales, cuando los labradores no quieran venderlos por su bajo precio ú otras razones, y anticipa á estos en metálico y en el acto la tercera parte del valor que tengan los granos en el mercado del día que se entreguen al Comisionado Subalterno, que se haga cargo del depósito.

ART. 9.º Dará éste al labrador que lo constituye un documento expresivo de las fanegas de grano que recibe, su clase, calidad, sanidad, peso y las demas circunstancias. En él se hará espresion del valor que tengan los cereales en aquel acto, de la cantidad que recibe el labrador como tercera parte del precio de los mismos, con todo lo demas que se crea preciso anotar para la claridad y exactitud de este contrato. Tales documentos estarán timbrados con el sello de la Empresa y autorizados con la firma del Comisionado Subalterno que reciba el depósito, á quien se remitirán impresos por la Direccion de la Sociedad.

ART. 10. La Caja no admite en depósito cereales, que naturalmente merman en los almacenes como la cebada y otros que son conocidos, sino en el caso, en que se convengan los labradores, que apetezcan el depósito en recibirlos despues con rebaja de medio por % en cada mes, de los que dure el depósito por razon de merma.

ART. 11. El labrador que constituya el depósito otorgará una obligacion á responder de la cantidad que recibe y su premio, la cual de volverá á la Caja en el término de seis meses á lo mas. Estas obligaciones serán simples cuando la cantidad que se entregue al labrador no pase de diez mil reales vellon, y estarán firmadas por éste ó un testigo á su ruego, caso de no saber, y por otros dos mas, vecinos del lugar donde se haga la entrega. Los Comisionados Subalternos exigirán al labrador dos reales vellon por cada una de estas obligaciones para retribuir á la Caja del coste de tales documentos, que dará impresos. Por ellas quedarán hipotecados espresamente á la responsabilidad del anticipo y réditos los mismos granos depositados. Dando la Caja cantidad mayor que la de diez mil reales otorgará el labrador una escritura pública que contendrá la misma hipoteca.

ART. 12. Transcurrido el plazo de seis meses maximum que se señala para tales depósitos, si el labrador no ha satisfecho las cantidades, que se le entregaron y su premio procederá la Caja á la venta de los cereales depositados, previo aviso, que dará al labrador con la anticipacion de quince dias como último plazo que se le concede; y de su valor se hará pago de la cantidad adelantada y réditos de la misma; así como tambien de los gastos que ocasiona la enagenacion referida,

entregando el exceso al que constituyó el depósito, que puede intervenir en la venta de sus frutos para cerciorarse de la exactitud, con que ha de practicar la Caja esta operación. Reintegrada la Sociedad se cancelarán la obligación simple ó escritura de depósito de que se ha hecho mérito. La Caja prorrogará el plazo de seis meses que señala como maximum para los depósitos en circunstancias particulares, cuando lo crea oportuno y mediante un nuevo contrato. Esta prórroga solo puede otorgarla la Dirección de quien lo solicitarán los labradores por conducto de la respectiva Comisión Subalterna.

ART. 13. Cuando el labrador reintegre á la Caja la cantidad recibida y su premio, recogerá los granos que en ella puso, cancelándose los documentos de que habla el artículo anterior; pero será preferida para la compra de aquellos en igualdad de condiciones, siempre que hayan de venderse, y le convenga su adquisición.

ART. 14. Será de cargo del labrador entregar y recoger los granos en los almacenes de la Empresa.

ART. 15. La Sociedad admitirá en pago de las cantidades que anticipe y su premio, las fanegas de grano, que importen ambas sumas, cuando lo crea conveniente, y de acuerdo siempre con el labrador que constituyó el depósito.

ART. 16. El premio que exige la Caja en esta operación es el de cuatro por % anual.

ART. 17. No se admitirán en depósito cereales que no sean de la recolección última, estando además, sanos, secos, limpios y bien acondicionados, siendo de buena calidad. Los Comisionados Subalternos, que reciban granos que no reúnan todas estas circunstancias, responderán á la Empresa de los perjuicios, que le causen por la inobservancia de este artículo.

ART. 18. No se admitirán depósitos por menos tiempo que el de un mes.

ART. 19. Los gastos de escritura, medida, colocación de los granos en los almacenes de la Empresa, y todos los demás que puedan ocurrir para constituir los depósitos, como el reconocimiento de aquellos por inteligentes en su caso, y otros serán de cuenta del labrador; así como también los que ocasione la venta de los cereales, cuando la Caja haya de enagenarlos, en el caso que marca el artículo 12, el pago de las alcabalas y los demás que no pueden preverse, como los otros que ocurran para entregar los cereales al labrador, que satisfaga el capital recibido y sus réditos. En una palabra, la Caja recibe y entrega los granos en sus almacenes libre de los gastos, que por cualquier concepto se inviertan en estas operaciones.

ART. 20. La Sociedad responde de los granos en ella depositados, fuera de los casos fortuitos como son incendio, alzamiento á mano armada, hundimiento y algun otro que pueda ocurrir.

CAPITULO III.

De los Comisionados Subalternos.

ART. 21. Los Comisionados Subalternos arreglarán todas sus operaciones á lo establecido en el Reglamento General de la Empresa, á las bases de éste y á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion, siendo responsables de lo que egecuten en contrario.

ART. 22. Antes de empanerar los granos limpiarán y prepararán los almacenes de modo, que no sea fácil la aparicion en ellos de los insectos, que puedan causar estragos en los cereales, cuando no se toman las precauciones necesarias para evitarlo. Cuidarán muy particularmente de la conservacion y beneficio de aquellos y de que no haya en los almacenes ratoneras, goteras, ni nada que les cause perjuicio; pero sinó obstante las precauciones que deben adoptar notasen algun detrimento en los almacenes por cualquier causa, tomarán sin demora alguna las medidas convenientes para su remedio, dando cuenta á la Direccion de la Empresa sin dilacion alguna de lo ocurrido y de las medidas que hubiesen tomado. Cualquiera omision en esta parte les constituye responsables de los daños, que puedan causar.

ART. 23. Los Comisionados Subalternos llevarán un libro foliado, rubricadas sus ojas por el Director de la Sociedad y con el sello en todas ellas de la Empresa, en el cual sentarán con exactitud, claridad, orden y limpieza todas las entregas de cereales que hagan á los labrado-

res para empanar; espresando el nombre de la persona que los recibio y de la que se constituyó su fiador mancomunado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º; el pueblo de la vecindad de ambos, el dia, mes y año en que hizo la entrega, la cantidad de fanegas que recibió el labrador y la especie ó especies de cereales, que compusiesen aquellas, con las demas circunstancias que crean precisas para el buen régimen en las operaciones. Llevarán otro libro, que contenga los mismos requisitos en el que anotarán los pagos que por este concepto hagan á la Caja, cuidando de sentar las fanegas de grano que reciban, con espresion de su clase y calidad, asi como tambien el nombre del labrador que efectuó el pago; y la época en que se le hizo el anticipo, anotando con separacion y claridad las fanegas que corresponden al adelanto y las que son respectivas al premio de dos celemines por cada una señalados para estas operaciones. Otros dos libros llevarán tambien con iguales requisitos, uno para la cuenta y razon de las cantidades que anticipen en metálico; en el cual además de espresar todas las circunstancias, que quedan prevenidas para los anticipos en granos sentarán tambien la manifestacion que haga el labrador al recibir el préstamo en cuanto al modo de efectuar su pago conforme á lo establecido en el artículo 4.º; y en el otro anotarán los cobros que hagan de estos

adelantos, cuidando de separar las cantidades á que asciendan de las que importe el interés del seis por % que se fija á esta operacion. Y por último llevarán otros dos libros iguales á los anteriores para sentar con separacion, exactitud y claridad en uno las fanegas de grano que reciben en depósito, su clase, calidad, peso, sanidad y cuantas circunstancias quedan prevenidas en el primer periodo de este artículo y en los otros del Reglamento, que tratan de la materia; y en el otro las sumas que reciban en pago de los adelantos y premio de cuatro por % marcado á esta operacion, espresando el tiempo que estuvieron depositados los granos, si los labradores levantaron los depósitos por sí ó si fué preciso proceder á la venta de aquellos por defecto de pago como previene el artículo 12.

ART. 24. El día 25 de cada mes remitirán á la Direccion de la Empresa los Comisionados Subalternos un estado espresivo de todas las operaciones que hubieren practicado en el periodo referido, sugetándose en la estension de tales documentos á los modelos que la Direccion les enviará impresos para que se siga un sistema uniforme.

ART. 25. En el mes de Enero de cada año remitirán los referidos Comisionados á la Direccion de la Empresa sus cuentas generales,

comprendidas de todas las operaciones que bajo cualquier concepto hubiesen practicado en el año anterior; á la cual acompañarán un estado que manifieste las existencias, que en metálico ó granos ya propios de la Sociedad, ya en depósito conserven en su poder. La referida cuenta y sus comprobantes pasarán á la Contaduria de la Empresa para su confrontacion con los libros de la misma. Si ofreciesen reparos, deberán contestarlos los mismos Comisionados, y caso de estar conformes se les librará por la Direccion el documento que lo acredite.

ART. 26. Los Comisionados Subalternos disfrutará de la retribucion que les señala el art. 50 del reglamento general, y para evitar dudas en su inteligencia, se previene, que el real, diez y siete maravedis por cada fanega ha de entenderse sobre las que recauden de las que hayan distribuido, en especie ó metálico.

ART. 27. Cuando el Director juzgue conveniente encargar á uno ó mas Comisionados la compra de granos para las otras negociaciones de la Sociedad así como tambien la elaboracion de harinas y su embarque, arreglará con el Comisionado ó Comisionados todo lo relativo á este encargo.

CAPÍTULO IV.

De las Oficinas Generales.

ART. 28. Las oficinas generales de la empresa tendrán los empleados y dependientes, que el Direc-

tor crea necesarios, cuyo nombramiento, separacion y señalamiento de sueldos corresponde al mismo,

dando conocimiento á la Junta Interventora. Será de su cargo tambien señalar las horas de oficina y hacer la distribucion de negociados del modo que juzgue mas conveniente.

ART. 29. La Contaduria de la Sociedad estará situada en el mismo local que ocupe la Direccion como dependencia, que debe vigilar el Director; y tambien la Depositaria para que los cobros y pagos se egecuten sin dilacion ni entorpecimiento; pero el Depositario puede conservar los fondos donde tenga por conveniente.

ART. 30. Todos los pagos y cobros que haga la Sociedad serán

por medio de un libramiento expedido por la Direccion de que tomará razon la Contaduria, anotando la fecha en que lo haga, sin cuyo requisito no será valido. Los libramientos de entrada de caudales deberá conservarlos la Direccion, que pondrá su V.º B.º á quien se devolverán por la Depositaria, para que le forme su cargo en el arqueo quincenal respectivo de que habla el art. 43 del reglamento general. Los de salida quedarán en poder del mismo Depositario para que acredite su data en el referido arqueo, despues del cual se inutilizarán unos y otros como inecesarios.

Valladolid 20 de Diciembre de 1845.

El Director,

José Maria de Garci-Aguirre.



VALLADOLID:—1846.

Imprenta de Don Julian Pastor.

por medio de un libramiento espe-
 dido por la Direccion de que tenia
 a su favor la Comandancia, anotada la
 fecha en que la paga, sin cuyo re-
 quisito no sera valido. Los libramien-
 tos de esta clase de papeles de-
 beran conservarlos la Direccion, que
 podra en V. B. a quien se desol-
 veran por la Direccion, para que
 le forme su cargo en el arpa-
 guincanal respectivo de que habla
 el art. 43 del Reglamento General,
 los de salida quedaran en poder
 del mismo Direccionario para que
 acredite su data en el registro ar-
 gueno, despues del cual se inutiliza-
 ran anos y otros como inexactos.

gando conocimiento a la Junta In-
 terior. Será de su cargo tam-
 bien señalar las horas de oficina y
 hacer la distribucion de negociados
 del modo que juzgue mas conve-
 niente.

ART. 29. La Comandancia de la
 Sociedad estara situada en el mis-
 mo local que ocupa la Direccion
 como dependencia, que debe vir-
 jar el Director; y tambien la Depo-
 sitaria para que los cobros y pagos
 se ejecuten sin dilacion ni entorpe-
 cimiento; pero el Direccionario que-
 de conservar los fondos dando ten-
 da por conveniente.

ART. 30. Todos los pagos y co-
 bras que haga la Sociedad seran

Valladolid 20 de Diciembre de 1813.

El Director,

Don Juan de Dios...

CAPITULO IV.

De las Obligaciones.

VALLADOLID.—1814.

Imprenta de Don Julian Pastor.

